

Expediente: **6634/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ RODRIGUEZ CRISTIAN JUAN RAMON S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27275792514 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *RODRIGUEZ, Cristian Juan Ramon-DEMANDADO*

20264086834 - *PALIZA IGNACIO JOSE, -POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6634/23



H108012784584

Expte.: 6634/23

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ RODRIGUEZ CRISTIAN JUAN RAMON s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 29 de julio de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ RODRIGUEZ CRISTIAN JUAN RAMON s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05.10.2023 se apersona el letrado Ignacio José Paliza, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. CRISTIAN JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cien Mil Trescientos Sesenta (\$100.360), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta los Cargos Tributarios denominados Boletas de Deuda N°BTE/4207/2023 y BTE/4206/2023 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Multas Res. M 3288/23 y M 3287/23 respectivamente, expedidas de conformidad con lo dispuesto por el art. 172 del CTP.

Intimado de pago y citado de remate, el demandado no comparece dejando vencer el plazo para oponer excepciones.

En 03.06.2025 se apersona la letrada María Marcela Salazar Ibarra, en representación de la actora, lo que acredita con el instrumento notarial correspondiente. Asimismo, comunica regularización parcial de la deuda reclamada en autos. Adjunta Informe de Verificación de Pagos y solicita prosiga la ejecución por la suma de \$262.918,16.

Ordenado el traslado por el nuevo monto a ejecutar, el demandado no contesta.

En 02.07.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando la cuestión a resolver, verifico de las constancias de autos que el demandado no comparece dejando vencer el plazo para oponer excepciones, pese a estar debidamente notificado.

Del Informe de Verificación de Pagos N°I202506357 adjuntado por la actora, surge respecto de:

Boleta de Deuda N°BTE/4206/2023: la Autoridad de Aplicación verifica que a la fecha del informe -02.06.2025- la deuda se encuentra impaga.

Boleta de Deuda N°BTE/4207/2023: en fecha 06.11.2023 el demandado realizó pagos bancarios normales por lo que a la fecha -02.06.2025- la deuda se encuentra cancelada – Decreto 1243/3 ME.

Atento lo expuesto corresponde tener por cancelada las obligaciones contenidas en el Título Ejecutivo N°BTE/4207/2023 en el marco del Decreto 1243/3-ME, y ordenar la ejecución por la suma de \$262.918,16 resultante como saldo del pago parcial efectuado respecto del Título Ejecutivo N°BTE/4206/2023.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado cancela la deuda de las obligaciones contenidas en el Título Ejecutivo N°BTE/4207/2023 en el marco del Decreto 1243/3 (ME) 2021, por lo que las costas deben imponerse al mismo.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de los letrados intervinientes, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: 1) la suma del capital incluido en la boleta de deuda n°BTE/4207/2023 (\$8.740); más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 12.09.2023 al 06.11.2023 (día que cancela), según el art. 89 de la Ley 5121 (\$473,49), ascendiendo el total al monto de **\$9.213,49** 2) la suma del capital incluido en la boleta de deuda n°BTE/4206/2023 (\$91.620); más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 12.09.2023 hasta el día de la fecha, según art. 89 de la Ley 5121 (\$78.748,60), ascendiendo el total al monto de **\$170.368,60**. Sumando ambas actualizaciones arroja un resultado de **\$179.582,09** lo que se tomará como base regulatoria. (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios a los letrados apoderados de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que

contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$15.309,37.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 02.06.2025), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021.

En efecto, el artículo en cuestión establece "Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 30% (treinta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas .

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 30%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de \$350.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Ahora bien, los honorarios regulados deberán ser divididos entre los dos letrados apoderados de la actora en partes iguales. Si bien el letrado José Ignacio Paliza no acreditó su condición ante ARCA, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, se regulan sus emolumentos.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en el **Título Ejecutivo N°BTE/4207/2023**, por lo considerado.-

II.- ORDENAR llevar adelante la ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra el Sr. CRISTIAN JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Doscientos Sesenta y Dos Mil Novecientos Dieciocho c/16/100 (\$262.918,16) -monto resultante del pago parcial efectuado respecto del Título Ejecutivo N°BTE/4206/2023-**, con más intereses, gastos y costas.

Se aplicará para el cálculo de los intereses lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 5121 y sus normas modificatorias.-

III. COSTAS al demandado. Ley 8873 y Dcto. 1243/3 (ME)-21.-

IV.- REGULAR HONORARIOS a los letrados José Ignacio Paliza y María Marcela Salazar Ibarra, apoderados de la actora, en la suma de **Pesos Trescientos Cincuenta Mil (\$350.000), es decir \$175.000 para cada uno.-**

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 29/07/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.